

• Siguiendo la exposición de las teorías que se han sucedido con el fin de resolver los conflictos que se presentan en esta misma materia, viene después de la reciprocidad diplomática, la llamada de la *lex loci executionis*, por medio de la cual, el juez deberá aplicar la ley del lugar ó Estado en que el derecho se realice. Conforme á esta doctrina, puede entre otras ventajas, intervenir la voluntad de las partes para crear por sí sola la relación del derecho, y además, porque pudiera presentarse el caso en que la ley del lugar de la ejecución admitiera una ley extranjera; pero es indudable, á pesar de sus inconvenientes, que tiene cierta apariencia jurídica, la teoría indicada.

Foelix, notabilísimo jurisconsulto de nuestra época, siguiendo el principio fundamental en la Edad Media, de que las leyes no puedan tener un valor extraterritorial, expresa: que los efectos que aquellas pudieran producir en el territorio de una nación, depende exclusivamente de su consentimiento expreso ó tácito, manifestado en las leyes ó en los tratados, ó bien en la jurisprudencia establecida por los tribunales; porque si actualmente los Estados conceden en algunos casos efectos jurídicos á las leyes extranjeras, esto se explica por consideraciones de utilidad ó conveniencia recíprocas, *ex comitate ob reciprocam utilitatem*. Esta doctrina la indicamos en el capítulo anterior, y también sus inconvenientes en el estado actual de la ciencia; por otra parte, no es nueva, porque su fundador fué Juan Voet, quien publicó sus estudios en el siglo XVII; en consecuencia, nos referimos á nuestras anteriores reflexiones.

Hay otro sistema, el conocido con el nombre de *sententiae receptae*, que se funda en alguno de los principios que informan el Derecho internacional privado, es decir, en el que se reconoce un carácter judicial definido; también en la ley uniforme, ó en su defecto, en el criterio igualmente uniforme de la jurisprudencia. En consecuencia, según el expresado sis-

tema, la ley que debe aplicarse en el litigio internacional, es la resultante de resoluciones ó sentencias anteriores, inspiradas en principios comunes á los Estados civilizados; sin embargo, aun cuando existen estos principios en la vida del derecho, lo que falta en el caso, es formularlos y darles la debida autorización.

Schaeffner y Waechter, indicaron el camino que el ilustre Savigny siguió después, dando aquellos, á sus teorías, una orientación eminentemente judicial, bajo la denominación de la *lex fori*, según la teoría establecida por Waechter. Sin entrar en la exposición de este sistema, para no ser más difusos, expresaremos que es incuestionable que en él aparece un principio trascendental en el Derecho internacional privado, la intrínseca acción extraterritorial de algunas leyes.

Admirando el elevado ingenio jurídico del gran jurisconsulto alemán Savigny, no podemos menos que señalar como profundamente trascendental la teoría por él establecida, la cual marca una importantísima etapa en los progresos de esta ciencia. En efecto, trata como un precedente en su estudio, de las fuentes del Derecho, á las cuales llama reglas jurídicas, es decir, las leyes; luego entra en consideraciones sobre la naturaleza general de las relaciones de derecho que estas reglas están llamadas á regir, esto es, de los derechos del hombre ó de sus actos jurídicos, y descendiendo á un estudio más concreto, después de la anterior investigación, expresa que es necesario señalar el lazo que existe entre las leyes y los derechos que ellas acuerdan; porque este lazo se presenta, por una parte, como el imperio de las reglas sobre las relaciones, y por la otra, como la sumisión de las relaciones á las reglas.

La teoría del citado jurisconsulto, llegando ya al punto capital de la ciencia en esta materia, la expondremos brevemente, aunque insertaremos textualmente, alguna vez, sus mismas palabras. En efecto, dice así: "Las reglas jurídicas

están destinadas á regir las relaciones de derecho; ¿pero cuáles son los límites de su imperio? ¿Qué relaciones jurídicas se hallan sometidas á tales reglas?..... El sentido de esta cuestión está precisado por la naturaleza del derecho positivo, que no es el mismo para toda la humanidad, sino que varía según los pueblos y los Estados..... Esta diversidad de los derechos positivos, es la que hace tan necesaria é importante la determinación de su respectivo imperio, determinación que es la única base para decidir sobre las colisiones que pueden presentarse entre varios derechos positivos con motivo de una relación concreta de derecho."

Hé aquí presentado en admirable síntesis, uno de los conceptos del Derecho internacional privado, el oficio más importante de esta ciencia. Para resolver las cuestiones que entraña, continúa descendiendo, con inflexible lógica, á consideraciones de tal naturaleza, que ellas mismas imponen la solución; á este efecto, agrega: "Todo derecho, aparece desde luego, como un poder perteneciente á la persona; desde este punto de vista primitivo y directo, debemos considerar, por lo tanto, *las relaciones de derecho como atributo de la persona.*" Según se observa, no ha podido la ciencia haber asestado golpe más rudo á la estricta territorialidad de las leyes, condenándola como contraria á la vida internacional; así es ciertamente, si nos fijamos en la trascendencia de los principios que acabamos de exponer conforme á la literal exposición de aquel sabio jurisconsulto; porque es la persona quien lleva en sí, donde quiera que vaya, la ley nacional, trasladándose más allá de las fronteras de su patria ó interviniendo en un acto jurídico, poniéndose en contacto con diversas personas, representantes de otras leyes, en un mismo litigio, y esta situación determina incuestionablemente uno de los factores más importantes de la vida internacional.

Antes hemos indicado, que en la exposición preliminar de las teorías de Savigny, aparece el principio de la territoriali-

dad del derecho, como inaceptable en la materia que estudiamos, pero al mismo tiempo expresamos, que él trata, en el párrafo inserto, del principio estricto, al que hace justísimas concesiones, porque históricamente, es el eje en que ha girado la vida social y política de la humanidad. En efecto, indica, para fundamentar nuestra ciencia, dos criterios, que son los que han constituido siempre radicalísima antítesis; el de la soberanía absoluta y el humanitario ó cosmopolita. Al primero le reconoce determinadas ventajas, aunque ellas no tendrían, á su entender, una aplicación justa y conveniente, si aquel criterio no fuera completado con el segundo, el humanitario, á quien con tanta razón califica de cosmopolita; por este motivo expresa, que mientras más numerosas son las relaciones entre los diferentes pueblos, más debemos convencernos de que es preciso renunciar al principio de la territorialidad, fundado en la soberanía absoluta, para adoptar el contrario; asegurando que por esta causa se atiende hoy á la reciprocidad en la apreciación de las relaciones jurídicas, debiendo establecerse entre nacionales y extranjeros la igualdad ante la justicia, que reclama el interés individual y el de los pueblos.

Finalmente, para no ser más difusos en esta exposición, nos concretaremos á manifestar, que el ilustre jurisconsulto, resuelve el problema que se presenta con estas colisiones, expresando que debe determinarse para cada relación jurídica, el dominio del derecho que sea más conforme con la naturaleza propia y esencial de esta relación; y en consecuencia, el Juez debe aplicar el derecho local á que pertenezca la relación de derecho litigioso, sin distinguir si este derecho es el de su país ó el de un Estado extranjero. Establece después las excepciones de la regla general, en las cuales se impone de una manera absoluta la ley territorial, sea cualquiera el asiento de la relación jurídica ó su domicilio, y concluye de admirable manera, cerrando con broche de oro la magistral

exposición de su teoría: "El punto de vista á que nos llevan estas consideraciones, es el de una comunidad de derecho entre los diferentes pueblos, entre Estados independientes, que tienda á regular de una manera uniforme la colisión de diferentes derechos positivos."

¿Y no es este el fundamento científico del Derecho internacional privado, que en nuestra época tiene por primordial objeto la solución del conflicto de leyes? por consiguiente, si esta es una verdad, no podemos menos que subscribir á esta adelantada teoría, que viene á conciliar dos principios antagonismos y en lucha histórica, el derecho territorial y el derecho humano, haciéndolos concurrir armonizados á hacer más amplia, más racional y conveniente la comunidad y la vida jurídica internacional.

No han faltado por cierto, opositores á la teoría sustentada por el ilustre sabio Savigni, pero nosotros, que somos partidarios decididos de la personalidad de las leyes por las razones que antes hemos aducido, aunque con determinadas limitaciones, no podemos menos que inclinarnos con profunda convicción ante la doctrina indicada, porque en ella se han reconocidos los derechos internacionales del hombre, idea trascendental que nos lleva á admitir su universal ciudadanía y por ende la unidad de las leyes civiles, y con ella la solidaridad de la especie humana.

No sólo nosotros, con nuestra natural limitación, somos los únicos que así opinamos; para concluir insertaremos el juicio de Fiore el gran jurisconsulto italiano, de universal renombre, quien se expresa así: "Admitimos la solución dada por Savigni, y hasta *declaramos habernos inspirado* en las páginas profundas del jurisconsulto alemán, para emprender nuestras investigaciones. También acariciamos la idea de una comunidad de derecho entre los Estados; también admitimos que para decidir en caso de conflicto cuál es la ley que debe ser preferida, es necesario limitar exactamente el imperio de cada

una, mas para lograr el objeto, no podemos conformarnos siempre con las ideas de Savigni."

Esta inconformidad no amengua por manera alguna el homenaje tributado por el sabio jurisconsulto italiano al ilustre Savigni; disidencias son estas que no conmueven ni podrán conmover jamás las teorías asentadas por el jurisconsulto alemán, las cuales han entrado en el Derecho internacional privado, como verdades científicas, universalmente reconocidas en la época actual.

En el capítulo siguiente nos ocuparemos del precepto de la ley mexicana en esta delicadísima materia.